



6

18

PARA EL PLEYTO QUE V. S. TIENE
 visto, entre D. Antonio del Castillo Camargo, Cavallero
 del Orden de Santiago, y Gran Chanciller de l Consejo
 de la Santa Cruzada. Con D. Lorenço Iustiniano; so-
 bre la confirmacion de una sentencia dada por el Alcal-
 de D. Pedro de Salcedo, en que condenò al dicho Don Lo-
 renço à la paga de 10538 ducados, 16 sueldos, y 5 di-
 neros de plata, contenidos en la letra sobre que se litiga, y
 los intereses de dicha cantidad à razon de 5. por 100.
 corridos desde el dia de la presentacion de la
 dicha letra, y que corrieren hasta la
 efectua paga.

1 **H**Ase hecho memorial de este pleyto, por auer
 parecido preciso para su mas segura inteligē-
 cia, y consitiendo la justicia de don Antonio en la pun-
 tual comprension de este caso, es muy poco lo que ne-
 cesita de informes legales; y asi solo se fundaràn breue-
 mente las conclusiones mas principales que resultan de
 el hecho contenido en el memorial.

2 Aunque D. Lorenço Iustiniano insta en la excep-
 cion de compromisso, pretendiendo, que en fuerça de la
 escritura presentada, mem. num. 97. toca la determina-
 cion de este pleito à los arbitros nombrados por las par-
 tes; esto no puede proceder, por que vno de los arbitros,
 que era Simon de Fonseca Piña, nombrado por Don An-
 tonio, es ya muerto; con que no es dudable auer cessado
 el compromisso, *ex l. item si vnus, §. item si plures, ff. de
 receptis arbitr. Abbas in cap. vno de officio delegat. Bor-
 rel. de compromis. §. 2. glos. 4. num. 127.*

3 Demas, que el mismo Simon de Fonseca, no pu-
 diendo conseguir, que D. Lorenço Iustiniano exhibies-
 se los libros de correspondencia, y la cuenta, y carttas, de

A

cu:

cuya inspeccion auia de resultar el cōnōcimiento de la verdad; y viendo que sin estos medios no podia instruirse, ni dar su determinacion, hizo desistimiento del nombramiento de arbitro, en 4. de Octubre del año de 66. *memor. num. 93.* motiuandole con estas mismas razones; y no es dudable, que siendo esta causa tan legitima, lo fue tambien la escusacion deste cargo, *ex l. licet autē, ff. de recep. arbitr. vbi DD.* Con que por vno, y otro medio se excluye el intento de Don Lorenço, sin que parezca justo que despues de tan largo litigio ocasionado por las dilaciones que el ha interpuesto, pueda auer lugar para boluer al compromisso, aun quando viuiesse Simō de Fonseca; pues como dixo la ley *item si vnus, §. 1. si multo post reuertantur ad arbitrium litigatores, non esse cogendum sententiā licere Labeo scribit.* Y si lo que hecha menos Don Lorenço es la resolucion de Simon de Fonseca, se halla bien expresse en lo q̄ de puso à fauor de Don Antonio; p̄ues f̄ue vno de los testigos mas formales de su prouança.

4 Esllana la accion que Don Antonio tiene para la cobrãça de esta letra por ser dada a su fauor, y hallarse nombrado en ella, que es el caso en que el derecho de pedirla cantidad no compete al dador de la letra, sino al tercero à cuyo fauor se halla dada, *ex Rota Genuens. decis. 104. num. 8. & 9. Roccus respons. 14. num. 3.*

5 Y aunque no interuino aceptacion formal, y expresa de la misma letra (que es en lo que consiste toda la defensa de Don Lorenço) esto se satisface por medios concluyentes que califican la obligacion, y suplen el defecto de aceptacion formal.

6 Es cierto, que la aceptaciō de la letra de cambio puede hazerse expresa, o tacitamente, y q̄ la tacita tiene fuerça igual a la expresa, *Scacia de commertijs, §. 2. glos. 5. num. 333. Franch. decis. 303. Fōtanell. decis. 124. num. 11. Rota Diuersfor. decis. 811. p. 1.*

Tam-

7 Tambien lo es, que las cartas de auiso entre hom-
 bres de negocios, son bastantes à constituir obligacion,
 y que por ellas se regulan las letras que se facan, y remi-
 ten, Rota Genuens. *decis.* 142. *n. 2.* Ioann. Bapt. Cauat.
de cambijs, in pralud. fol. 214. Lupus *in cap. nategan-*
ti, §. 2. sub num. 19. *de usuris, Roccus in notab. de litteris*
cambij, num. 197. *§.* 198. *ubi quod condiciones appositæ*
in littera de auiso sunt seruandæ, & omnia conuenta in-
ter scribentem, & eum cui diriguntur.

8 Yes bastante la aceptacion contenida en la car-
 ta de auiso para inducir aceptacion de la letra de cam-
 bio, Anna *alleg.* 89. *num.* 16. *ibi: Sed respondetur, quod*
in processu sunt litteræ originales Elianij, quas Auisi vo-
cant in quibus clare dicitur, quod promissit soluere Hiero-
nimo de Morra scuta sex decem mille, suo nomine rescri-
uendo Thomæ de Marinis, ex quibus oportet fateri litte-
ras cambijs esse presentatas, & per eum acceptatas.

9 Destas conclusiones se forma vna consideracion
 precisa à fauor de Don Antonio, para comprouar la acep-
 tacion desta letra, pues consta que Don Lorenço recibò
 carta de Agustín Grimaldo, donde le daua auiso de auer
 pagado la letra, sacada sobre el por Don Francisco de la
 Hoz y Villegas, y de que la auia passado en debito en
 quenta aparte, y de todo lo que importaua auia sacado
 letra sobre Don Lorenço (que es la que se ha presentado)
 à fauor de Don Antonio, como se dize *memorial num.* 9.
 en cuya respuesta Don Lorenço dize, que siempre que se
 le presentare la dicha letra la aceptará, y pagará à su tie-
 po, *memorial num.* 17. y assi es inegable que por estas car-
 tas quedò eficazmente obligado Don Lorenço, no solo
 à la aceptaciõ, sino à la paga de la letra de cambio, pues
 entre hombres de negocios, semejantes cartas, son obli-
 gatorias, *vt latè probant Rouitus consil.* 7. *lib.* 2. Roc-
 cus *de litteris camb. notab.* 42. Turri *de camb. disp.* 1.
quest. 19. *n.* 9. Y en el sentir deste Autor, au ni no era me-

nesser la carta escrita por Don Lorenzo, que contiene su expresa obligacion, y bastaua que huuiesse recibido la que le escriuió Grimaldo, pues resuelue asi: *Dicendum est, quod si ultra scientiã actus, interueniat aliquis actus, extrinsecus, puta receptio literarũ in quibus contineatur specificè substantia actus de quo agitur, is accipiens licet taceat, nihil qua respondeat, dicitur consentire, & illum concensum prestare, qui est necessarius ad contractũ cambiũ celebrandũ.* Y es buena la decisson 70. Rotæ Genuës. para prouar que aun sin la letra de cambio es bastante la carta para inducir obligacion de la paga.

10 Comprueualse esto mismo, atendiendo à que al tiempo que se presentò a Don Lorenzo la letra, dixo que no la aceptaua, por tener noticia de que la segunda estaua aceptada en Seuilla, por Don Iuan Bautista Iustiniانو, con que siendo esta la vnica razon que tubo para no aceptar, y auiendo se reconocido despues que D. Iuan Bautista no auia aceptado en Seuilla, se deue tener por hecha la aceptacion de Don Lorenzo, *ex his, qua notantur in leg. fin. ff. de hered. instituend.* y es conforme al estylo de hombres de negocios, como lo han depuesto en la prouança de Don Antonio los de mayor inteligencias y credito que ay en la Corte, que son los mas liabiles testigos en esta materia, *Rota decis. 7. n. 5. in impres. post. Dom. Salgad. in labyrinth. Robit. in pragm. 1. de cambi. num. 11.*

11 Y se manifiesta mas la justa pretension de Don Antonio, conque por la declaracion que hizo Don Lorenzo *memorial num. 50.* consta que al tiempo que diò la letra para Flandes a Don Francisco de la Hoz, recibio todo su valor en contado, y se le acreditò a Agustín Grimaldo, porque auia de seruir para pagar con el la letra que boluiesse de Flandes, de suerte que la cantidad que oy se pide, es la misma que para en poder de Don Lorenzo, destinada para la paga desta letra, la qual se supliò en Flan-

Flandes con dinero de Don Antonio, que para á en poder de Felipe Veguin, de quiẽ lo recibì Grimaldo, como por el tenor de la letra consta, y así es cierto que si Iustiniano no pagasse vendria a quedarse con el dinero que Don Francisco de la Hoz le entregò para este efecto, y la letra quedaria pagada con el dinero de Don Antonio, y don Antonio sin recurso para la cobrança de su dinero, que son absurdos agenos de razon, y justicia.

12 Y aunque en esta misma declaracion, y en todas las alegaciones de D. Lorenço se ha dicho que tuuo dos razones para no acetar la letra. La primera, que en aquel mismo tiempo le vinieron protestadas otras que el auia dado sobre el mismo Agustín Grimaldo, que le era deudor de muchas sumas. Y la segunda, que auiendo venido en aquella ocasion Grimaldo a esta Corte, murió en ella, con cuya nouedad se alteraron sus negociaciones.

13 Nada desto puede embaraçar, y vno, y otro se excluye facilmente, pues cõforme a la carta de auiso de Agustín Grimaldo, y a lo q̄ està prouado por D. Antonio en la 4. y 5. pregunta, es constante que tuuo obligacion D. Lorenço de acreditar la partida desta letra, en quenta aparte, y separada de la quenta general, sin poder confundirla con ella, ni con las demas de su negociacion. Con que es llano, que quando Grimaldo fuesse deudor à Iustiniano, por las dependencias de su quenta general, no pudiera esto ser motiuo para hazer compensacion con esta partida, que es de diuersa quenta, y de negociacion distinta, Bald. *in leg. eius, Cod. de cõpensat. Medices de compensation. part. 1. qu. est. 3 1. 221 m. 5.* Magon. *decis. Florentin. 44. n. 9.* Polidor. *Ripa obser. 199. n. 8.* Ponte *conf. 95. num. 1 2. lib. 2.* Amato *resol. 17. num. 4.* D. Salgado. *in labyrinth. p. 1. cap. 9. ex n. 64.*

14 Demas que siendo el dinero desta letra portenciente à don Antonio, à quien le deuì pagar don Lorenço, que le auia recibido de don Francisco de la Hoz,

no puede auer fundamēto para q̄ por lo que Grimaldo deue à Iustiano, dexē de cobrar don Antonio, lo que Iustiano le deue; pues esto sería compensar vn debito proprio, cō vn credito ageno. Lo qual no procede, *l. in rem suam, §. 1. leg. cum militi, l. id quod, ff. de compensat.* Lanarius *conf. 26. num. 16.* Castillo *decif. 109. n. 48. §. 79. lib. 2.* Schenard. *conf. 52. num. 152.* D. Salgad. *in labyrinth. part. 3. q. 6. §. unico, num. 17.*

15 Y mucho menos obsta el auer muerto Grimaldo, ni el auerse alterado sus negociaciones; pues auiendo sido esto posterior a la obligacion de Iustiano, contraida por la carta que tiene reconocida, en que ofreciò acetar, y pagar esta letra; lo qual se deue tener por acetacion formal, como se ha prouado, y es conforme al estilo que deponen los testigos de don Antonio, en la 5. pregunta, no puede importar qualquier accidente que sobreuiniesse, ni por el se puede considerar alterada esta obligacion, Franchis *decif. 303. num. 3.* Anna *conf. 82. num. 6.* Gaito *de credito, cap. 2. tit. 7. num. 2381.* Roccus *resp. 4. p. 1. vbi, quod contraria procedunt in simplici mandato ad negotia, secus in literis cambij.*

16 Y lo mismo procede quando el dador de la letra quiebra, y falta a su credito despues que aquel en quien se diò ofreciò pagarla; pues no le puede aprovechar esta novedad, y mudança de estado para dexarla de pagar, *vt post adductos supra probant Mastillus decif. 9. num. 4. §. decif. 221.* Genua *descript. priuat. lib. 3. tit. de liter. camb. num. 80.* Rouit. *in pragmat. 1. de camb. num. 8. §. 17.* Nouar. *in d. pragmat. num. 19.* Riccius *Collect. 40.* Gait. *de credito, cap. 7. tit. 7. ex num. 2386. ad 2407.*

17 Y en el caso de este pleyto ay razon especial, que quita toda la duda, y dexa la resolucion euidente, porque el dinero con que esta letra se ha de pagar leuē

ne en su poder don Lorenço; y así no le importa que Grimaldo aya muerto, ni que las negociaciones se ayã alterado, pues la obligacion que él contraxo por la promessa de acetar, y pagar no dependió del credito de Grimaldo, sino de la indemne seguridad que le dà el tener en su poder el dinero; con que cessa todo lo que en este punto discurren los Autores, y son buenos lugares el *respons. 4. de Rocco*, y el notable *67. de literis cambiij.*

18 Lo qual todo procede con igual razon en los intereses de esta cantidad; los quales se deuen à don Antonio, por la retardacion de la paga, desde quando deuiò hazerla don Lorenço, hasta que efectiuamente la haga, y para pedirlos tiene la misma accion que para el principal de la letra, *Mastrillus decis. 221. Escacia de commerc. §. 7. glos. 5. num. 7. Gaito de credito, cap. 2. tit. 7. num. 2487. Roccus not. 15. §. 94.* Y esto mismo se halla probado en la pregunta 8. de don Antonio, dõde muchos hõbres de negocios, y los mas expertos deponen este estilo, que aun siendo contrario à derecho comun, se deue atender, y seguir en semejantes pleytos, como sienten *Corneus conf. 319. num. 12. Rota Genuens. decis. 7. num. 11. Alex. Raud. decis. 4. n. 103. Genua de script priuat. lib. 3. q. 6. num. 16.*

19 Y no puede dexar de ponderarse la poca llaneza con que en este caso ha obrado don Lorenço, así en la respuesta que diò a la presentacion de la letra, suponiendo auer acetado su hermano para no acetarla, como en la resistencia de exhibir las cartas, y libros; y en tener confundida esta partida, con la quenta general, deuiendola tener aparte, y en hallarse sentada entre las partidas del año de 65. tocãdo al de 64. y en la cõtriedad de sus declaraciones, donde se hallan negadas, y confessadas expressamente vnas mismas cosas; lo qual diò ocasion para que el Consejo le multasse; y parece que ha de influir mucho este conocimiento, para la deter-

determinación que en semejantes casos, a un más deve regularse por los terminos de buen a fee, que por las disposiciones de derecho, Batt. *in leg. si fideiussor. §. quaedam, & in leg. quintus mutius, ff. mandati*, late Turri de cambijs, *disput. 1. quest. 12*. Y así se olerua por cfito, y ordenanças de todos los Consulados.

20 Con que parece indisputable la justicia de don Antonio del Castillo, para que se confirme la sentencia del Alcalde Don Pedro de Salcedo. Y así lo espera. Saluo, &c.

Lic. D. Joseph de Ledesma.